



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003044**20180025200**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SEBASTIAN BAQUERO VARGAS
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Examinadas las presentes diligencias, se evidencia que en ella concurren los presupuestos de que trata el numeral 2, art. 278 del C.G. del P., por lo que procede el Despacho a emitir sentencia anticipada previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó ejecutivamente al señor SEBASTIAN BAQUERO VARGAS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$ 63.023.902.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución; b) Por los intereses moratorios, a la máxima tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera causados sobre la suma anterior desde el 07 de junio de 2018, hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación por parte de la demandada.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 1020754529 con fecha de vencimiento 06 de junio de 2018. Afirma que el deudor a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible, con lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el 21 de junio de 2018, correspondiéndole al Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 libró mandamiento de pago.
2. Virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA18-11068 del 27 de Julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho mediante providencia del 24 de agosto de 2018, avocó conocimiento del presente asunto, designó *curador ad litem*

para que representara los intereses del demandado, quien se notificó personalmente del auto admisorio, y contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito las cuales denominó “*carencia de derecho a demandar y cobro de lo no debido*” de las cuales se dispuso correr traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal se opuso a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con demanda en forma. La capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso está acreditada y esta jueza tiene competencia para dirimir el conflicto. No advierte el Despacho motivo que invalide lo actuado hasta el momento procesal, con lo cual se impone desatar la litis propuesta.
2. Al efecto memórese que las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, para el caso la parte pasiva propone en primer lugar la que denominó: **Carencia de derecho a demandar**, respecto a la cual argumenta que el título no contiene soporte de las condiciones del crédito y como segunda defensa, el **Cobro de lo no debido**: frente a la cual señala que no existe documento que pruebe que existe la obligación y que soporte el diligenciamiento del pagaré base de la acción, así como tampoco se evidencia fecha de vencimiento establecida por las partes. Por su parte, la ejecutante replica que el pagaré base de la acción fue diligenciado conforme a las obligaciones dejadas de cancelar por el deudor.
3. Con los argumentos expuestos por las partes, cumple traer a colación los requisitos de los títulos ejecutivos, “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.*
4. De cara a las excepciones propuestas, como ellas se fundamentan en argumento común, el Despacho desarrollará su examen también conjuntamente, por manera una vez revisada la documental allegada al proceso, advierte el Despacho que el título aportado como base de la ejecución cumple con las condiciones tanto formales como sustanciales ya referidas en la cita jurisprudencial que antecede, pues contrario a lo que argumenta el *curador ad litem*, en el cuerpo del pagaré allegado como base de la ejecución, se constata la fecha de su exigibilidad, así como las instrucciones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-747/13
LSAV/P.B. 2018-000252

convenidas para su diligenciamiento del mismo, por manera que su esfuerzo defensivo no encuentra corroboración probatoria alguna.

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho concluya el fracaso de las excepciones propuestas por la parte demandada y consecuentemente prosiga con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte pasiva conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago emitido el 31 de julio de 2018.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.00.00. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 Fijado hoy 12 de junio de 2020 a las 8.00 a.m.
NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Secretaria